

,, tores de la Real Compañía
 ,, de Barcelona en quanto á la
 ,, restitucion de varios efectos
 ,, importantes dos mil pesos,
 ,, que havian extraido de su
 ,, propia autoridad de la Casa
 ,, de Don Francisco Llado, con
 ,, el pretexto de hacerse pago
 ,, de diferentes cantidades que
 ,, debia ; del Artículo declina-
 ,, torio de Jurisdiccion que se
 ,, promovió por los enunciados
 ,, Factores, fundados en lo que
 ,, se dispone por el Capitulo
 ,, noventa y uno de sus Orde-
 ,, nanzas, de las Causas que
 ,, tuvo la misma Audiencia pa-
 ,, ra mandarles que contexta-
 ,, sen el expresado Recurso del
 ,, Auto proveído en su asunto;
 ,, de la Revocatoria que obtu-
 ,, vieron de él, y de los gra-
 ,, visimos perjuicios que se se-
 ,, guirían á esos Naturales de
 ,, precisarles á que acudan á de-
 ,, mandar á los referidos Facto-
 ,, res ante el Intendente del Prin-
 ,, cipado de Cataluña en qual-
 ,, quier negocio que se les ofrez-
 ,, ca ; á fin de que enterado de
 ,, todo, resolviese lo que fuese
 ,, de mi Real agrado: Y ha-
 ,, viendose visto en mi Consejo
 ,, de las Indias la citada Carta
 ,, y Documentos, con lo ex-
 ,, puesto por mi Fiscal, y con-
 ,, sultandoseme sobre ello en
 ,, veinte y cinco de Junio de
 ,, este año: He resuelto que
 ,, debe observarse la práctica
 ,, establecida en la de la Haba-
 ,, na por el Capitulo trece de
 ,, la Cedula de su ereccion, y
 ,, por el sexto de la de Cara-
 ,, cas; reducido uno, y otro
 ,, á que los Gobernadores que
 ,, son, ó fueren de las res-
 ,, pectivas Gobernaciones, sean
 ,, Jueces Conservadores, con
 ,, plena facultad y Jurisdic-
 ,, cion para el privativo co-
 ,, nocimiento, y determina-
 ,, cion de las dependencias y
 ,, negocios de la propia Com-
 ,, pañia, de sus individuos, y
 ,, dependientes en esos Reynos
 ,, con total inhibicion de los
 ,, Virreyes, Audiencias, y de-
 ,, más Tribunales, Jueces, y
 ,, Justicias de ellos, sin embar-
 ,, go de las Leyes y Reales
 ,, Ordenes que haya en con-
 ,, trario, y las apelaciones que
 ,, permitiere el Derecho á mi
 ,, Consejo de las Indias: En
 ,, cuya consecuencia os ordeno
 ,, y

,, y mando cumplais, y execu-
 ,, teis la expresada mi Real Re-
 ,, solution puntual y efectiva-
 ,, mente, sin contravenir, ni
 ,, permitir se contravenga á
 ,, ella en manera alguna, por
 ,, ser asi mi voluntad. Fecha en
 ,, Madrid á diez y seis de Di-
 ,, ciembre de mil setecientos
 ,, sesenta y siete. YO EL REY.
 ,, Por mandado del Rey nues-
 ,, tro Señor: Don Thomás del
 ,, Mello.

169. Ultimamente S. M.
 entre otras cosas se ha servido
 declarar las causas y negocios
 en que debe conocer la Real
 Junta de Comercio y Moneda,
 y aquellas en que deben enten-
 der los demás Tribunales del
 Reyno. Y para su inviolable ob-
 servancia en 24. de Junio de
 1770. mandó expedir, y se
 expidió la mas moderna y si-
 guiente

REAL CEDULA.

170. ,, **D**ON Carlos por
 ,, la gracia de
 ,, Dios, Rey de Castilla &c.
 ,, A los del mi Consejo, Pre-
 ,, sidentes, y Oidores de las
 ,, mis Audiencias, Alcaldes,
 ,, Alguaciles de la mi Casa,
 ,, Corte, y Chancillerias, y á
 ,, todos los Corregidores é In-
 ,, tendentes, Asistente, Gober-
 ,, nadores, Alcaldes Mayores,
 ,, y Ordinarios, y demás Jue-
 ,, ces, Justicias, Ministros, y
 ,, personas de todas las Ciuda-
 ,, des, Villas y Lugares de es-
 ,, tos mis Reynos, asi de Rea-
 ,, lengo como de Señorío y
 ,, Abadengo á quien lo conte-
 ,, nido en esta mi Real Cedula
 ,, toca ó tocar puede en qual-
 ,, quier manera: Sabed: Que
 ,, el cuidado, vigilancia y pro-
 ,, teccion que me deben el Co-
 ,, mercio de estos mis Reynos,
 ,, y el fomento de las Artes y
 ,, Manufacturas que le han de
 ,, sostener y adelantar en bene-
 ,, ficio de mis Vasallos, y las
 ,, Pruebas que me tiene dadas
 ,, la Junta General de Comer-
 ,, cio y Moneda de su zelo por
 ,, unos objetos tan importantes,
 ,, me obligan á disponer los
 ,, medios conducentes para que
 ,, la misma Junta se dedique á
 ,, promover los encargos de su
 ,, instituto en su conveniente
 ,, estension, con la autoridad

„necesaria, y sin las distrac- „ objetos, para promoverlos
 „ciones y embarazos que la „ en todos sus Ramos, consul-
 „causan varias competencias „ tandome lo que fuere propio
 „con mi Consejo y otros Tri- „ y digno de mi Real noticia y
 „bunales, nacidas de las dife- „ determinacion, en la misma
 „rentes inteligencias que se „ forma que lo practicaba la
 „han dado à las facultades de „ Sala de Gobierno del mí
 „la Junta sobre formacion, y „ Consejo antes de la creacion
 „aprobacion de Ordenanzas „ de la Junta General, y que
 „de las Artes y Maniobras, y „ lo practicaria, si esta no se
 „sobre el conocimiento Judi- „ hallase formada.
 „cial de las Causas de Comer- 171. II. „ Que en su con-
 „cio y Fabricas: Y aunque à „ sequencia, y con arreglo à
 „este fin comunicò mis inten- „ està prevencion se debe apli-
 „ciones al Consejo en Decreto „ car la Junta à examinar y es-
 „expedido à su Consulta, que „ tender todas las providencias
 „se publicò è insertò en Real „ gubernativas de Comercio y
 „Cedula de diez y siete de „ Fabricas, las Ordenanzas que
 „Febrero de mil setecientos „ miren à la perfeccion y pro-
 „sesenta y siete, enterado de „ gresos del mí Comercio, y
 „que convenia aclararlas por „ de las Artes y Maniobras en
 „medio de reglas fijas: He „ sus materias y artefactos; los
 „resuelto por mi Real Decre- „ establecimientos y renova-
 „to de trece de este mes, y „ ciones de Fabricas, y los
 „con vista de Dictamen de una „ Proyectos de estension, y
 „Junta compuesta del Presi- „ adelantamiento del Comer-
 „dente del mí Consejo, y de „ cio, con los favores y gra-
 „otros Ministros zelosos, y „ cias que exigiere la necesi-
 „autorizados, declarar como „ dad ó la conveniencia de los
 „declaro que à la General de „ casos.
 „Comercio y Moneda perte- 172. III. „ Que estas Pro-
 „nece el conocimiento econo- „ videncias, Reglas y Orde-
 „mico, y gobierno de estos „ nanzas de Comercio y Ma-
 „ni-

„niobras propias de la Junta, „ compeler à qualesquiera per-
 „se estiendan à todas las que „ sonas al cumplimiento de sus
 „contribuyan à fomentar el „ Resoluciones, y para hacer-
 „Comercio General, sin limi- „ se dár cuenta por las Justi-
 „tarse precisamente à las de „ cias de los casos, con sus
 „aquellos Gremios que se han „ Autos, y Procesos que con-
 „distinguido con el nombre „ duzcan à tomar Providencias
 „de Mayores. 173. IV. „ Que tales Or- „ mas efectivas en los asuntos
 „denanzas, ò Reglas, si fue- „ gubernativos acordados en la
 „ren generales, se comunica- „ misma Junta; ó à declarar,
 „rán por mí al Consejo, para „ añadir, revocar, ó modifi-
 „que se haga su publicacion en „ car las reglas, y providencias
 „forma de Ley, se incorporen „ dadas.
 „al Cuerpo del Derecho del 175. VI. „ Que no con-
 „Reyno, y se avise, y encar- „ curriendo tales circunstan-
 „gue su cumplimiento à todos „ cias, en que procederá la
 „los Tribunales de las Provin- „ Junta General, con la deten-
 „cias, que serán responsables „ cion que es consiguiente, à
 „de las inobservancias, y abu- „ los deseos que ha manifesta-
 „sos; y siendo particulares, „ do en Consultas hechas al
 „cuidará la Junta de dar las „ Rey Fernando VI. mi amado
 „Ordenes, Provisiones, y Ce- „ Hermano, y à Mí de que se
 „dulas correspondientes à los „ la exonerase de pleytos par-
 „Tribunales, y Justicias del „ ticulares, como efectivamen-
 „Territorio en que se hayan „ te se resolvió, no ha de em-
 „de observar, para que les „ barazar à las Justicias Ordí-
 „conste, y se cumplan. 174. V. „ narias el conocimiento de las
 „Que la Junta „ Causas contenciosas entre
 „use de la Jurisdiccion, y au- „ Partes, aunque sean entre
 „toridad necesaria que tiene, „ Fabricantes, y Comercian-
 „y la compete para conocer „ tes, por contrato particular,
 „de los referidos objetos, y „ y hecho de Mercaderias, con
 „apelaciones al Tribunal cor- „ res-

„respondiente del Territo-
 „rio. *176.* VII. „Que en las
 „Ordenanzas que miren al
 „gobierno, y policía de los
 „Colegios, ó Grémios, tanto
 „entre sus Individuos, como
 „con respecto à los otros, y
 „à la buena gobernacion del
 „Puebló en que se hallan si-
 „tuados, Juntas de la misma
 „policía, exacciones, eleccio-
 „nes de Oficiales, y general-
 „mente en todo lo demás que
 „no sea relativo à las reglas,
 „y perfeccion de aquellas Ar-
 „tes, y Maniobras que formen
 „la materia, y objeto del Co-
 „mercio que dexó declarado
 „corresponde à la Junta Ge-
 „neral, correrá su aprobacion,
 „y establecimiento à cargo de
 „mi Consejo, con arreglo à
 „las Leyes de estos Reynos,
 „consultandome todo aquello
 „que es propio, y privativo
 „de mi Soberanía. *177.* VIII. „Que sin
 „embargo de quedar à las Jus-
 „ticias Ordinarias, y à los Tri-
 „bunales Superiores de las
 „Provincias el conocimiento
 „en primera, y demás instan-
 „cias de los Pleytos entre
 „Mercaderes, y Fabricantes,
 „ò otras personas, quiero que
 „dónde huviere Consulados,
 „ó se establecieren de nuevo,
 „conozcan de las Causas de
 „Mercader à Mercader por
 „asunto de tratos, ó Comer-
 „cio, ò por hecho de Merca-
 „derías los Jueces señalados
 „en sus ultimas Ordenanzas,
 „ò Cédulas de Ereccion, ó Re-
 „novacion; con tal que en la
 „execucion de los Autos, y
 „Sentencias de los Jueces de
 „Alzadas, ò Apelaciones se
 „guarden las *Leyes primera,*
 „*y segunda del titulo trece, li-*
 „*bro tercero de la Recopilacion,*
 „y que qualquiera Recursos
 „extraordinarios que contra
 „tales Sentencias pudieren in-
 „troducirse conforme à dere-
 „cho, vayan al Tribunal que
 „corresponde por Leyes de
 „estos Reynos, quedando à la
 „Junta General privativamente
 „el conocimiento de los pun-
 „tos gubernativos que miren
 „à adelantar, ò mejorar el
 „Comercio de estos Cuerpos,
 „y la Jurisdiccion, y autori-
 „dad para hacer obedecer lo
 „que

„que resolviere acerca de
 „ellos. *178.* IX. „Que con es-
 „tas declaraciones deban ce-
 „sar los fuetos, é inhibiciones
 „que se hayan concedido à los
 „Individuos de qualesquiera
 „Cuerpos de Comercio, Con-
 „sulados, ó Fabricantes, si-
 „guiendo sus Causas, y Ape-
 „laciones el curso ordinario de
 „las demás, exceptuando por
 „ahora à los Gremios Mayores
 „de Madrid en los negocios
 „que por sus Ordenanzas es-
 „tán reservados al conocien-
 „to de la Junta, siendo Reos
 „reconvenidos, ò entre los In-
 „dividuos de su Comunidad;
 „y si para algunas Fabricas
 „particulares, y Ramos de Co-
 „mercio determinado, por es-
 „tár en el principio de su es-
 „tablecimiento, ò pedir pro-
 „teccion inmediata en sus Cau-
 „sas, me pareciere que deban
 „continuar, ò concederse fue-
 „ros privilegiados, pasará no-
 „ticia al Consejo, para que
 „contribuya à su observan-
 „cia, y se eviten competen-
 „cias. *179.* X. „Que la Junta,
 „teniendo presente esta mi
 „Real Declaracion, y volun-
 „tad, haga reveer, y arre-
 „glar conforme à ellas las Or-
 „denanzas, y Providencias que
 „se huvieren expedido por su
 „via. *180.* XI. „Y finalmente,
 „que si no obstante ocurriesen
 „algunas dudas, ò competen-
 „cias, los Jueces, y Tribuna-
 „les entre quienes se excitaren,
 „las representen respectiva-
 „mente al Consejo, y à la
 „Junta General de Comercio,
 „para que por medio de sus
 „Fiscales conferencien el mo-
 „do de resolverlas, y cortar-
 „las de un acuerdo, procu-
 „rando tomarle con toda bre-
 „vedad, y harmonia; y no
 „conformandose, me las harán
 „presentes, para que recaiga
 „mi Real Declaracion. Y para
 „que esta mi Real Determina-
 „cion (que fue publicada en el
 „mi Consejo en diez y ocho
 „de este mes) tenga su pun-
 „tual observancia, se acor-
 „dó expedir esta mi Cedula:
 „Por la qual os mando à todos,
 „y à cada uno de vos en vues-
 „tros Lugares, Distritos, y
 „Ju-

„ Jurisdicciones , segun dicho
 „ es , observeis esta mi Real
 „ Deliberacion en los casos
 „ ocurrentes , haciendola guar-
 „ dar , cumplir , y executar
 „ en todo , y por todo sin con-
 „ travenirla , ni permitir se con-
 „ travenga en manera alguna ;
 „ antes bien para su entero cum-
 „ plimiento dareis , y hareis se-
 „ den las Ordenes , Autos , y
 „ Providencias que se requie-
 „ ran , haciendo que esta mi
 „ Cedula se ponga con las Or-
 „ denanzas de mis Chancille-
 „ rias , Audiencias , y demás
 „ Tribunales , y que se anote
 „ en los Libros Capitulares de
 „ Ayuntamiento de cada Pue-
 „ blo , para que siempre cons-
 „ te , y por convenir asi á mi
 „ Real Servicio , y ser esta mi
 „ Real voluntad ; y que al tras-
 „ lado impreso de esta mi Car-
 „ ta , firmado de Don Ignacio
 „ Estevan de Higareda , mi Se-
 „ cretario , Escribano de Ca-

„ para mas antiguo , y de Go-
 „ bierno del mi Consejo , se le
 „ de la misma fee , y credito
 „ que á su original. Fecha en
 „ Aranjuez á 24. de Junio de
 „ 1770. YO EL REY.
 „ 181. Por Cedula de S. M.
 „ expedida en San Lorenzo en
 „ 15. de Septiembre de 1768.
 „ se les concedió por el Rey
 „ nuestro Señor á los Coseche-
 „ ros , y Fabricantes de la Gran-
 „ za fina , y entrefina de Casti-
 „ lla , y demás Parages donde se
 „ beneficie , la esencion , y liber-
 „ tad de toda clase de Derechos
 „ de Aduanas , y de Alcavalas , y
 „ Cientos , por diez años.
 „ 182. En otra Real Cedula
 „ de 22. de Octubre de 1772.
 „ aprobó S. M. las Ordenanzas
 „ que se han de observar para el
 „ Comercio de la Rubia , su uso ,
 „ Tintes , y Fabricas de estos Rey-
 „ nos en que se consume : y se ex-
 „ pidió como la antecedente por la
 „ Real Junta de Comercio.

„ X. „ Queda Junta
 „ 179. „
 „ TI-

TITULO XIII.

DE LOS PESOS, Y MEDIDAS PARA
comprar , y vender Mercaderias , y Mante-
nimientos , y Herrage.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

183. **E**N todas las Ciu-
 dades , Villas , y
 Lugares de estos Reynos deben
 ser unos todos los pesos , y me-
 didas , conforme á la Ley del
 Señor Rey Don Alonso del año
 de 1386. en la qual se ordena,
 que el oro , plata , y vellon se
 pese por el Marco de Colonia,
 y en él haya ocho onzas : El
 Fierro , Estaño , Plomo , Azey-
 te , Miel , Lana , y todo lo que
 se venda á peso , por Marco de
 ocho onzas : En libra dos Marcos ;
 en cada libra diez y seis onzas,
 y cada arroba veinte y cinco li-
 bras : y el quintal ciento. En
 Sevilla , el quintal de Azeyte
 diez arrobas , segun la costum-
 bre ; y en las Ferrerías , y Puer-
 tos de Mar , segun la costum-
 bre que en pesar , y medir Tri-

Martinez. Tom. VII.

go , y Vino tengan por las me-
 didas Toledanas : La Anega
 doce Celemines ; la Cantara
 ocho Azumbres , y á este res-
 pecto las medidas inferiores.
 Los Lienzos , y Paños , y de-
 más cosas que se venden por
 varas , son por la Castellana con
 una pulgada al trabés , confor-
 me á la vara de Burgos ; y qua-
 lesquiera otras se reputan por
 falsas (1).

184. Los Señores Reyes
 Catholicos Don Fernando , y
 Doña Isabél en el año de 1496.
 mandando observar la antece-
 dente , entre otras cosas decla-
 raron , que todas las libras para
 vender Mercaderias , Carne ,
 Pescado , y quantas cosas se
 ofrecieran , fuesen de á diez y
 seis onzas en todos los Reynos,
 y Señorios de España. Las me-
 didas de Vino por arrobas , me-

Bb dias